



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 233 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 06 MAR 2015

VISTO: El Informe N°040-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N°1083998, Opinión Legal N°030-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-lfad, y demás actuados; que se adjunta en un número de 194 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "tiene por finalidad establecer el Régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los Administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los Procesos Administrativos;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "frente a un Acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un Derecho o un interés legítimo, procede su Contradicción en la Vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley. Para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, con respecto al Art. 206° de la Ley N° 27444, establece que "Los Administrados, frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión"; que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con fecha 16 de diciembre del 2014, la Administrada Zoraida Luz RIVERA CHACON, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 101-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng, ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes de este Gobierno Regional;

Que, en ese entendido el suscrito ha emitido el Informe N° 003-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, mediante el cual se advierte que por error la impugnante Zoraida Luz RIVERA CHACON, ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 101-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng, debiéndose haberse consignado como Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-GOB.REG.HVCA-GSRAng, materia de impugnación; por lo que en atención al Principio de Informalismo contenido en la Ley N° 27444, dicho error fue subsanado por la Administración dentro del procedimiento; por lo que, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Administrada Zoraida Luz RIVERA CHACON, debería entenderse como Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-GOB.REG.HVCA-GSRAng;

Que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes con fecha 12 de noviembre de 2014, emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-GOB.REG.HVCA-GSRAng, la misma que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 233 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 06 MAR 2015

Resuelve en su Artículo 1º: *“Declarar improcedente, el Recursos Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 101-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng, del 10 de junio de 2014, presentada por Zoraida Luz RIVERA CHACON, sobre solicitud de Destaque al Hospital Regional “el Carmen” por Salud y Unidad Familiar”;*

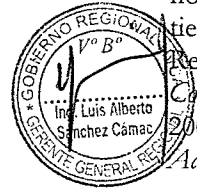
Que, en atención a lo descrito en el párrafo anterior, con fecha 16 de diciembre de 2014, la Sr. Zoraida Luz RIVERA CHACON, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-GOB.REG.HVCA-GSRAng, sustentando su pedido en el párrafo 2.14 de su Recurso indicando lo siguiente acreditamos su pretensión en base a los siguientes medios: a) *Certificado Médico N° 38719, de fecha 26 de agosto del 2014,* b) *Constancia de Atención N° 3311-2014-HSS-SISOL/MML,* c) *Certificado Médico N° 33454 de fecha 09 de setiembre del 2014,* d) *Constancia de Atención N° 3307-2014-HSS-SISOL/MML;*

Que, conforme a los antecedentes descritos y en atención al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-GOB.REG.HVCA-GSRAng, en donde Resuelve Declarar Improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 101-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng, del 10 de junio de 2014, presentada por la Administrada mencionada líneas arriba, sobre Solicitud de Destaque por Salud y Unidad Familiar, se debe tener en consideración que existen normas que regulan el desplazamiento de personal nombrado, en las cuales se fija la prohibición de los desplazamientos por un periodo determinado de tiempo en ese entendido debemos transcribir el Decreto Supremo N° 019-2005-SA, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28498 *“Ley de Nombramiento de los Profesionales de la Salud no Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional”* así como también el Decreto Supremo N° 097-2006-EF aprueba el Reglamento de la Ley N° 28560 *“Ley de Nombramiento del Personal Técnico Asistencial y Administrativo, Personal de Servicio y Auxiliar Asistencial, que se encuentra prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional”;*

Que, conforme a las normas transcritas, queda plenamente demostrado de manera expresa la prohibición del desplazamiento del personal nombrado a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes a su nombramiento;

Que, para mayor abundamiento se tiene de la Resolución Directoral N° 861-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA, Resuelve *“Nombrar a la impugnante como Obstetriz, Nivel I, en el Puesto de Salud de Parco Alto”.* La misma que en su Artículo 3º establece de manera textual lo siguiente: *“Queda prohibido que el personal nombrado en la presente Resolución, pueda desplazarse a otro establecimiento de Salud durante los cinco (05) años siguientes al Nombramiento,* conforme a lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 019-2005-SA, asimismo la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 097-2006-EF”, con lo transcrito se demuestra que la impugnante fue Nombrada el año 2012;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Zoraida Luz RIVERA CHACON, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2014 –GOB.REG.HVCA-GSRAng;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 233 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica,

06 MAR 2015

Estando a lo Informado y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la *Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng* de fecha 12 de Noviembre del 2014, interpuesto por la Administrada Zoraida Luz RIVERA CHACON, nombrada como Obstetriz, Nivel I en el Puesto de Salud de Parco Alto, de la Red de Salud Angaraes, de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, por lo que solicita, Destaque al Hospital Regional "El Carmen", por Salud y Unidad Familiar; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica e Interesado, de acuerdo a los fines pertinentes de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL